



Cartagena, 25 de septiembre de 2023

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00711-00
Demandante	Opción Logística Integral S.A.S
Demandado	Distrito de Cartagena
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN FECHA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR LA PARTE DEMANDANTE.

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Juan Pablo Molina Alvarez <jpmolina@e7.legal>
Enviado el: viernes, 15 de septiembre de 2023 8:03 a.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; Notificaciones Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Recurso de reposición con destino del proceso rad: 13001233300020200071100
Datos adjuntos: Recurso de reconsideración Olinsa contra el auto que fija fecha de audiencia final Firmado.pdf

Estimados,

Por medio de la presente adjunto recurso de reposición contra el auto que fija fecha de audiencia inicial con destino del siguiente proceso:

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: OLINSA SAS. (Olinsa)

Demandado: DISTRITO CULTURAL Y TURÍSTICO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Radicado: 13001233300020200071100

Gracias por la atención prestada,

Juan Pablo Molina Álvarez

Abogado / Socio
Calle 12 No. 31-203
Medellín - Colombia
PBX +(57) 6042967470
E-mail: jpmolina@e7.legal

ESTUDIOSIE7ELEGAL
ABOGADOS

ADVERTENCIA. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.

WARNING. The information contained in this e-mail and its attachments is intended for the use of the individual or entity to whom it is addressed, and may have confidential data. If you are not the intended recipient, please immediately send it back and delete the received message. Any retention, dissemination, distribution or copy of this message is strictly prohibited by law.

Medellín, 13 de septiembre de 2023

Magistrado

Jean Paul Vásquez Gómez

Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

Asunto: Recurso contra el Auto que fija fecha para audiencia inicial

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Opción Logística Integral S.A.S

Demandada: Distrito de Cartagena

Radicado: 13001233300020200071100

Juan Pablo Molina Álvarez, actuando como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, me permito remitir interponer recurso de reposición contra el auto que fija fecha para audiencia inicial, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO. DECAIMIENTO DEL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo que soporta el presente proceso no tiene fuerza ejecutoria puesto que el acto administrativo que aquí se pretende cobrar fue dejado sin efectos por el Juzgado 10 Administrativo de Cartagena en el proceso con radicado 13001333301020190002800, mediante sentencia fechada del 22 de noviembre de 2021, la cual ya se encuentra en firme por estar ejecutoriada.

De este modo, dicha sentencia extinguió el derecho sustancial sobre el cual versa la litis del presente proceso. Por esto, carece de sentido celebrar una audiencia inicial, considerando que el objeto de este proceso ya ha sido decidido por un juez en favor de Olinsa.

El Distrito Cultural y Turístico de Cartagena, expidió el mandamiento de pago AUTO-ICA-671-2018 de agosto 27 de 2018 (en adelante el “Mandamiento de Pago Demandado”), con la finalidad de lograr el cobro de la Resolución liquidación de Revisión No. AMC-RES-000075-2017 (en adelante la “Resolución Liquidación de Revisión”).

En este sentido, Olinsa demandó la nulidad de la Resolución Liquidación de Revisión que sustentaba el proceso de cobro coactivo ante los Juzgados Administrativos de Cartagena en el proceso con radicado 13001333301020190002800. El Juzgado 10 Administrativo de Cartagena, declaró la nulidad de la Resolución Liquidación de Revisión, mediante la mencionada sentencia del 22 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente la existencia un proceso para el cobro del Mandamiento de Pago Demandado en sede administrativa o judicial, toda vez que se produjo un decaimiento del acto administrativo.

2. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA

La resolución en la que se sustentaba el Mandamiento de Pago Demandado fue declarada nula por un juez de la República y dicha decisión ya se encuentra ejecutoriada.

Contra la sentencia no se presentó ningún recurso y actualmente está en firme. En consecuencia, existe cosa juzgada sobre el litigio objeto del presente proceso y, en consecuencia, este asunto no puede volver a juzgarse dentro de este proceso. Así, lo decidido por el Juzgado Administrativo de Cartagena es vinculante y definitivo, de modo que no hay necesidad de celebrar la audiencia inicial.

3. PETICIÓN

Se solicita revocar el auto que fija fecha para la audiencia inicial y en su lugar dar traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y luego proceder a dictar sentencia por escrito en los términos del artículo 182A, considerando que no es necesario practicar más pruebas.

Atentamente,



JUAN PABLO MOLINA ÁLVAREZ
Apoderado especial
C.C. No. 98.556.879 de Envigado (Ant)
T.P. No 88.559 del Consejo Superior de la Judicatura